

**El Boletín Oficial sale los lunes,
miércoles y viernes de cada se-
mana.**

**Las reclamaciones y anuncios,
se remitirán franco de porte, sin
cuyo requisito no se recibirán en es-
ta redacción.**



**Sé reciben suscripciones en esta
Ciudad calle de S. Lázaro nú-
mero 25, [casa - imprenta] á 8
reales al mes en la capital.**

Boletín de la Provincia de Guadalajara.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm 614.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

SECCION DE GOBIERNO

**El Sr. Gefe político de Pamplona con fecha 28
de Noviembre último me dice lo siguiente.**

Segun las comunicaciones recibidas en este Go-
bierno político la faccion que se habia lebantado en
los valles de Anso y Hecho de la provincia de Hues-
ca, ha sido completamente destruida por las tropas
de S. M. salvándose en Francia los cabecillas Ruiz
Hugarte y Madoz, habiendo sido rescatados los pri-
sioneros que estaban en su poder, à consecuencia de
lo cual regresó ayer el Excmo. Sr. Capitan General
de esta provincia que había salido á proteger con
algunas tropas los pueblos del valle del Roncal ame-
nazados por la faccion referida.

Por lo que hace á la insurrección de Zurbano
todas las noticias están conformes en que han sido
capturados los dos hijos del cabecilla, un cuñado su-
yo y D. José Baltanas y que Zurbano solo y aban-
donado de todos anda disfrazado buscando su sal-
vación en la fuga.

Por noticias que acabo de recibir directamente
de Olorón, he sabido que el 24 llegaron á aquel
punto conducidos por la Gendarmería francesa, el
General Ruiz, Gaíla coronel, y Casanova Coman-
dante de Batallón, los que al dia siguiente salieron
para Pau acompañados de la misma Gendarmería. Que
Ugarte, D. Fernando Madoz y otros que tambien
han entrado en aquel reino, tratan de internarse en
el sin que se tenga conocimiento de ellos, pero que
probablemente no lo conseguirán.

Lo que tengo la satisfaccion de comunicar á V. S.
participándole al mismo tiempo que en la provincia
de mi cargo no se ha turbado hasta ahora el orden
público.

Y se publica por medio de este periódico oficial pa-
ra conocimiento de los habitantes de esta provincia.—
Guadalajara 3 de Diciembre de 1844. — Rafael de
Navascués.

Número 615.

Comision de Monumentos históricos de esta Provincia.

Circular á los Alcaldes y Curas párrocos de la misma.

Para poder reunir esta Comision provincial las
noticias que se le tienen pedidas por la central del
Reyno, ha acordado dirigirse á los Alcaldes consti-
tucionales y Curas párrocos de esta provincia por me-
dio de esta circular á fin de que, teniendo presen-
te lo dispuesto en el capítulo 3.º de la Instrucción
aprobada por S. M. en 24 de Julio último inserta
en el número 94 de este Boletín oficial, se sirvan
ponerse de acuerdo y responder al margen de las
preguntas consignadas en el Interrogatorio que adjun-
to se acompaña, con entera sugerencia lo consigna-
do en las mismas, y luego que lo hayan verificado
lo devuelban á esta Comision con sobre al Señor
Gefe político su presidente.

Del celo ilustracion y patriotismo de los Alcal-
des y Curas párrocos espera esta Comision provin-
cial, procurarán contribuir por este medio al logro
de los deseos del Gobierno de S. M. tan vivamente
consignados en varias Reales órdenes y particular-

mente en la de 13 de Junio próximo pasado.

Los que se distinguieren en este servicio serán recomendados á la munificencia de S. M. sin perjuicio de publicar sus nombres en este periódico oficial para su satisfacción y estímulo de los demás.

Guadalajara 3 de Diciembre de 1844.—El presidente.—Rafael de Navascués.—P. A. de la comisión.—Fernando de Ahumada.—Secretario.

PROSPECTO DE LA SOCIEDAD DE FOMENTO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

(Continuacion.)

Art. 19. La edad del accionista se contará desde el día en que presente dicha solicitud, en la que acreditará los extremos 1º, 2º y 3º del artículo 17, presentando el título de la acción al portador ó nominal de la sociedad de fomento, la fé de bautismo y una certificación firmada por tres facultativos.

Art. 20. Todo accionista podrá interesarse por el número de acciones numerarias ó supernumerarias correspondientes á su edad segú se marca en las tablas anteriores, sin exceder del máximo fijado.

Art. 21. Cuando un accionista se hubiere interesado por un número menor de acciones numerarias ó supernumerarias que aquel para que está facultado, podrá aumentarlo en cualquier tiempo hasta el señalado á su edad pagando su valor al respecto de la en que se halte.

Art. 22. Todo accionista que lo haya sido sin interrupción por espacio de 25 años adquirirá el derecho á un aumento de pensión igual á la cuarta parte de la que le corresponda por sus acciones.

Art. 23. Los accionistas que á los 15 días de publicado el aviso no satisfagan el dividendo que por reparto les hubiese correspondido, perjudicarán en una octava parte el valor de sus acciones, que solo podrán rehabilitar satisfaciendo antes de los 30 días el doble de la cuota señalada.

Art. 24. Ningún accionista tendrá derecho á trasmitir á su viuda la pensión que le corresponde si contrae matrimonio después de cumplidos 60 años.

Art. 25. Los accionistas que por cualquiera de las causas citadas en los artículos 16 y 23 perjudicaren sus acciones, no podrán en ningún tiempo reclamar la devolución del

todo ó parte de los valores que hicieron ingresar en las cajas del Banco.

De las pensiones.

Art. 26. El capital destinado al pago de pensiones será: 1º el 4 por 100 del capital del Banco; 2º el importe de las acciones amortizadas; y 3º los dividendos que se hagan entre los accionistas para cubrir, si lo hubiere, el déficit de los anteriores valores.

Art. 27. Gozarán de la pensión que puedan corresponder á sus acciones: 1º el accionista; 2º su viuda; 3º sus hijos; y 4º sus padres.

Art. 28. El accionista disfrutará la pensión, si cumplida la edad de 60 años probase hallarse en adversa fortuna ó imposibilitado para trabajar.

Art. 29. La viuda deberá acreditar su estado para tener derecho á la pensión, con la partida de casamiento y de la defunción de su marido.

Distrutará la pensión durante su vida si se mantuviese en estado de su viudez; mas si pasare á segundas nupcias dejará de percibirla. Si enviudare de nuevo entrará otra vez en posesión de la mitad, á menos que la estuviese disfrutando un hijo del primer matrimonio ó los padres del accionista.

Los hijos del segundo matrimonio no tendrán opción alguna al goce de dicha pensión.

Art. 30. Los hijos legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio entrarán á gozar de la pensión, probando su bondad con su fé de bautismo y partida de defunción de sus padres.

Los varones la disfrutarán hasta los 25 años, y además en el caso de estar el huérfano de madre, ciego ó imposibilitado absolutamente para ganar su sustento, interin permanezca en este estado.

Las hembras gozarán de la pensión mientras permanezcan solteras, y si se casare antes de los 25 años lo harán de la mitad hasta esta época en caso de no tener hermanas menores.

Art. 31. El padre de un accionista que no hubiere dejado mujer ni hijos, deberá acreditar para obtener la pensión haber cumplido 60 años, estar inutilizado para el trabajo y carecer de medios de subsistencia.

La madre justificará hallarse viuda, ser mayor de 50 años y no tener recursos para mantenerse.

Art. 32. Las pensiones correrán en favor del accionista ó herederos desde el dia en que empezase á acreditar el derecho á ella.

Art. 33. La pension se concederá por efecto del expediente instruido en prueba del derecho con que se pide, y en virtud de resultado de un juicio contradictorio que se abrirá por el término de un mes.

Art. 34. Las pensiones se pagarán por trienios vencidos en las cajas de las capitales de provincia.

De los dividendos.

Art. 35. Solo se verificarán dividendos en caso de que el 4 por 100, producido por el capital de Banco y el valor de las acciones amortizadas, no cubriese el importe de las pensiones y gastos de cada año.

Este déficit se repartirá anualmente á prorata sobre las acciones emitidas.

Dirección y administración del Banco.

Art. 36. Estará dirigido y administrado por la junta de gobierno que lo sea de la sociedad de fomento industrial y mercantil en la época de los 18 años de su duración, y también si continuase, conforme á lo prevenido en el art. 94 del reglamento general.

Art. 37. La junta de gobierno, para facilitar la marcha directiva y administrativa del Banco, nombrará una comisión auxiliar en cada capital de provincia, compuesta de cinco accionistas de los de mas edad residentes en ella y un delegado especial para la recaudación de caudales y pago de pensiones, que lo será con las finanzas correspondientes uno de sus corresponsables.

Estas comisiones serán renovadas ó reelegidas según mejor convenga á los intereses del Banco.

Art. 38. Los fondos del Banco ingresarán en la tesorería de la sociedad de fomento, y reportarán en beneficio de aquél un 4 por 100 anual.

Estos caudales estarán garantidos por la masa social de los que componen el capital de la sociedad del fomento, con arreglo á

lo que prescribe el art. 24 de su reglamento general.

Artículos adicionales.

Art. 39. Llegado el caso en que deba disolverse la sociedad de fomento, la junta directiva de gobierno, sus delegados en las provincias y las comisiones auxiliares provinciales continuarán con la completa administración del Banco hasta que la junta general de accionistas, que se convocará al efecto, los reemplace, reeja ó determine lo más conveniente á su prosperidad.

Art. 40. Disuelta que sea la sociedad de fomento, los fondos del Banco pasarán en depósito al de San Fernando hasta que deban ponerse á disposición de quien determine la junta general de accionistas.

Art. 41. La junta de gobierno convocará en caso de la disolución citada, la general de accionistas, la presidirá preventivamente y deberán presentar un proyecto de las modificaciones ó reformas que puedan convenir á este reglamento para que así se facilite el acuerdo que deba recaer y la marcha sin interrupción del Banco de socorros.

Art. 42. Las atribuciones de la junta de gobierno, de las comisiones provinciales, de los delegados, la marcha administrativa del Banco, los deberes y prerrogativas de cada accionista, y las aclaraciones necesarias para el fomento de esta institución, se marcarán en un reglamento interior que el director gerente presentará á la aprobación de la de gobierno conforme á lo prevenido en el párrafo 5.º, art. 45 del reglamento general de la sociedad de fomento.

Disposiciones generales.

Art. 43. Cuando algun accionista mude de residencia, de pueblo ó de provincia lo pondrá en conocimiento de la comisión de aquella á que pertenezciera, expresando el punto adonde vaya a residir.

Art. 44. La junta de gobierno de la sociedad de fomento pondrá en conocimiento del público, por medio de la prensa periódica la época en que abrirá la inscripción de acciones para este banco.

(Continuará.)

COMANDANCIA GENERAL.

El Exmo. Sr. Capitan general de esta provincia con fecha 30 de Noviembre próximo pasado me dice lo que sigue.

«Exmo. Sr.-El Exmo. Sr. Ministro de la guerra en 14 del actual me dice lo que copio.—Exmo. Sr.—S. M. la Reina se ha dignado expedir con esta fecha el real decreto siguiente.—Enterada de las razones que me ha puesto mi Secretario de Estado y del Despacho de la guerra, he venido en decretar lo siguiente.—Artículo 1º Declarados de infantería por el decreto de 5 de Noviembre de mil ochocientos cuarenta los grados y empleos en cuya posesión se hallaban los Gfes Oficiales de Milicias al pasar la revista de Julio de aquel año serán de la misma arma los que posteriormente se hayan concedido por méritos extraordinarios á los comprendidos en aquella resolución; Artículo 2.º—Los designados en el artículo anterior gozarán en los empleos y grados de infantería las ventajas siguientes:

- 1.º Derecho á retiro y viudedades conforme lo dispuesto en el decreto de 8 de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno;
- 2.º Poder pasar á servir en el ejército permanente los empleos declarados de infantería con sujeción á lo mandado en real orden de 25 de Agosto de 1841.: 3.º Los que tuvieran sobre sus empleos efectivos un solo grado superior declarado de infantería obtendrán la efectividad de él en dicha arma cuando por antigüedad ó recompensa sean ascendidos; pero si estuviere en posesión de mas de un grado serán puramente de milicias los segundos á menos que sean de gfses pues estos están por punto general declarados de infantería.—Artículo 3.º—Los que en virtud del presente decreto obtengan empleos de infantería solo gozarán cuando se hallen en provincia el medio sueldo correspondiente á los que disfrataban al pasar la revista de Julio de 1840 exceptuando de esta regla los que por declaraciones especiales tengan asignado otro...—Lo que de real orden tráslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes...—Lo tráslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que se inserta en este boletín oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda comprender.—Guadalajara 3 de Diciembre de 1844.—Manuel de Obregon.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.

*Administración de Bienes Nacionales
de la Provincia de Guadalajara.*

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto el remate del molino arinero, sito en término de la Villa de Humanes, que correspondió á las fábricas de Iglesia de la misma y Mohernando, se saca á pública subasta para el dia 8 del corriente desde las 10 á las 12 de su mañana en los estrados de la Intendencia, debiendo advertir que la base del remate será doscientas veinte y cinco fanegas nueve clemenes de trigo, y trescientos setenta y cinco reales en metálico: líquido que resulta con la baja de la cuarta parte de la cantidad en que se anunció en el primer remate; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas del ramo; á donde podrán acudir á enterarse los que gusten interesarse en el mismo.—Guadalajara 2 de Diciembre de 1844.—Por sustitución D. A. P. Rafael Viejo Medrano.

En el dia 15 del corriente y hora de 10 á 12 de su mañana, se subastan las obras que deben ejecutarse en el convento de Monjas de Buenafuente que ascienden á la suma de dos mil ochocientos doce rs. diez y siete maravedises bajo el pliego de condiciones que al efecto ha formado la contaduría del ramo, el cual se hallará de manifiesto en la Administración subalterna de Molina en donde debe tener efecto. Y para que llegue á noticia de los que gusten interesarse se anuncia en el boletín oficial de esta provincia.—Guadalajara 2 de Diciembre de 1844.—P. S. D. A. P. Rafael Viejo Medrano.

Aviso á los Ayuntamientos

Siendo uno de los cargos de la Agencia médica de España y Ultramar el proporcionar partidos á los profesores de medicina Cirugía y farmacia; se invita á todos los del reino, á cuyo conocimiento no haya llegado, se sirvan poner en noticia de la expresada Agencia las vacantes que existen ó que en lo sucesivo ocurrán en sus respectivas poblaciones, á fin de que este establecimiento desempeñado por profesores de los tres ramos proponga una terna de candidatos idóneos y con las cualidades que se requieran. Siendo este un medio fácil para que los Ayuntamientos sia compromiso de especie alguna adquieran sujetos de mérito y suficiencia, puesto que esta Agencia facultativa antes de proponer una terna cuida de tomar cuantos informes son necesarios para proceder con el acierto debido.—La correspondencia se dirigirá (franca de porte) á la misma Agencia calle de Preciados núm. 74 Madrid.